

# Expediente N.º: EXP202211504

# RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 9 de octubre de 2022, se presentó reclamación con número de registro de entrada REGAGE22e00044914417 ante la Agencia Española de Protección de Datos contra VODAFONE ONO, S.A.U. con NIF A62186556 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante presenta reclamación por la recepción de una llamada comercial en su línea móvil \*\*\*TELÉFONO.1, inscrita en la Lista Robinson desde el 15/12/2021.

Junto a la notificación se aporta:

- Correo electrónico donde justifica inscripción en la Lista Robinson y donde se aprecian los datos personales registrados en su perfil y las líneas inscritas en el servicio.
- Grabación de la llamada. La comercial pregunta por el titular de la línea móvil y se presenta como: "Ana, de la compañía Vodafone", para ofrecerle una promoción de internet y línea móvil.
- Contrato de telefonía para acreditar la titularidad de la línea receptora \*\*\*TELÉ-FONO.1.
- Captura de pantalla que acredita la recepción de una llamada el día 04/08/2022 a las 17:08 horas, procedente de la línea llamante \*\*\*TELÉFONO.2.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 30 de octubre de 2022 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.



Con fecha 1 de diciembre de 2022 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando:

"Tras realizar las comprobaciones oportunas, hemos verificado que la línea telefónica del reclamante, \*\*\***TELÉFONO.1**, consta en la lista Robinson oficial de ADigital y en la lista Robinson interna de Vodafone."

"Hemos comprobado si los números llamantes indicados en el requerimiento de información figuran en nuestra base de datos con los números telefónicos que usan nuestros colaboradores para realizar llamadas de captación. A tal efecto, hemos verificado que no consta en nuestra base de datos de números asociados a nuestros colaboradores que realizan llamadas de captación en nombre de Vodafone. Por ello, no parece posible relacionar la recepción de las llamadas que pone de manifiesto el Sr. A.A.A. en su reclamación con mi representada."

<u>TERCERO</u>: Con fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

## RESULTADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

A raíz de las investigaciones realizadas se ha obtenido la siguiente información:

Mediante información obtenida del registro de numeración de la página web de la "Asociación de operadores para la portabilidad", \*\*\*URL.1, se verifica que, a fecha de investigación de este expediente, los operadores de los números origen de las llamadas eran:

\*\*\*TELÉFONO.2 LEAST COST ROUTING TELECOM, S.L.

En referencia al número reclamado \*\*\*TELÉFONO.2:

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:
  - LEAST COST ROUTING TELECOM -> NET VOISS -> REDPHONE PERU S.A.C.

ORANGE confirmó la recepción de la llamada.

TECH TELECOM representante legal de NET VOISS en España indica que no le consta la llamada y que el titular siguiente en la cadena es REDPHONE en Perú.



El 22-02-2023 se envió requerimiento por correo internacional certificado a REDPHONE, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue devuelto por correos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ı

# Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGTel) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

Ш

Disposición final sexta, apartado 2, de la LGTel (entrada en vigor)

"El derecho de los usuarios finales a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial contemplado en el artículo 66.1.b) entrará en vigor en el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente ley en el "Boletín Oficial del Estado". Hasta ese momento, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración podrán seguir ejercitando el derecho a oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en el artículo 66.1.a) y a ser informados de este derecho".

III Conclusión



A través de las actuaciones realizadas por esta Agencia, se ha podido determinar que la llamada emitida desde el número llamante no pertenece a VODAFONE ONO ni a ninguna de sus empresas colaboradoras, este número pertenece a REDPHONE PERU S.A.C., empresa con sede en Perú que no ha respondido al requerimiento de información solicitado por esta Agencia. Hay que señalar que la LGT no confiere a la Agencia Española de Protección de Datos competencias sobre una empresa ubicada en Perú.

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, <u>SE ACUERDA</u>:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a VODAFONE ONO, S.A.U. y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-020323

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos